

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Campaña para la Erradicación de la Garrapata en la Ganadería del Estado.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 106.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 152.

Fecha: 12 de diciembre de 1963.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 0

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
Dirección General de Gobernación**

FERNANDO LOPEZ ARIAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y :

"NUMERO 106.- La H. XLVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local y en nombre del pueblo expide la siguiente

**LEY DE CAMPAÑA PARA LA ERRADICACION DE LA GARRAPATA EN LA
GANADERIA DEL ESTADO**

C A P I T U L O I

O R G A N I Z A C I O N

ARTICULO 1º.-Se declara obligatoria la Campaña de Erradicación de la Garrapata en la Ganadería del Estado.

ARTICULO 2º.-El Territorio del Estado se dividirá en tantas zonas como sea indispensable para la erradicación de la garrapata.

ARTICULO 3º.-La campaña tendrá como objetivo principal la erradicación total de la garrapata en el Estado y la defensa y protección de las zonas que vayan siendo declaradas oficialmente libres de ese parásito.

ARTICULO 4º.-La campaña quedará encomendada a un Comité Estatal, el cual se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y demás miembros que designe el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 5º.-El Comité Estatal deberá elaborar un Plan de Trabajo y un Reglamento a la presente Ley, que someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado.

C A P I T U L O I I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6º.-Los propietarios o encargados de animales donde exista garrapata, están obligados a construir baños garrapaticidas, a menos que demuestren ante las Autoridades competentes que disponen y están usando otros elementos satisfactorios para bañar el ganado.

ARTICULO 7º.-Se faculta al Comité de la Campaña para establecer estaciones cuarentenarias en los lugares que estime adecuados.

ARTICULO 8º.-Para los efectos de la campaña contra la garrapata, los Inspectores Fiscales y los de Ganadería, dependientes del Gobierno del Estado, quedan bajo las órdenes del Comité de la Campaña.

C A P I T U L O I I I

MOVILIZACION DE GANADO

ARTICULO 9º.-Queda prohibido el traslado de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, lanar, cabrío y porcino de zonas infestadas a zonas libres sin el certificado de la Autoridad competente. Las zonas libres serán señaladas por el Comité Estatal de la Campaña.

ARTICULO 10.-Sin el certificado que al efecto expida el Inspector o Delegado del Comité, no podrá pasar el ganado a zonas libres de garrapata.

ARTICULO 11.-Los Presidentes Municipales, los Inspectores del Comité o los Representantes de las Uniones o Asociaciones Ganaderas, están obligados a exigir la constancia de baño en todo el trayecto de tránsito de ganado.

ARTICULO 12.-Queda prohibida la entrada por cualesquiera de los límites del Estado, de animales atacados de garrapata.

CAPITULO IV

SANCIONES

ARTICULO 13.-Los Inspectores Fiscales, los de Ganadería y los del Comité, que permitan el paso de animales sin la documentación respectiva, aparte de ser destituidos de su cargo, se harán acreedores de una multa de \$50.00 a \$5,000.00.

ARTICULO 14.-Las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, engorda o compraventa de ganado, si no cumplen con las obligaciones establecidas por esta Ley, serán sancionados con una multa de \$ 50.00 a \$ 5,000.00.

ARTICULO 15.-Cuando en una zona libre se descubra la existencia de la garrapata, ya sea por denuncia pública o de parte interesada, se investigará su origen y se sancionará a la persona causante de la infestación con una multa de \$50.00 a \$ 10,000.00.

ARTICULO 16.-Las multas que establece esta Ley, serán impuestas por el Comité Estatal de la Campaña y su importe ingresará a su Tesorería, para ser destinado a sus gastos generales.

ARTICULO 17.-Las personas físicas o morales que en lo general no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se harán acreedoras a una multa de \$50.00 a \$10,000.00.

TRANSITORIO UNICO:

Esta Ley entrará en vigor al tercer día de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado y deroga todas las disposiciones que se opongan a ella.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.-MARIANO RAMOS ZARRABAL, Diputado Presidente.-Ing. ARMANDO CARDEL AGUILAR, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Jalapa-Enríquez, Ver., a 20 de diciembre de 1963.-Lic. FERNANDO LOPEZ ARIAS.-El Subsecretario de Gobierno.-Enc. de la Secretaría, Lic. LORENZO J. CASARIN U.